

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

INE/CG182/2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020
DENUNCIANTES: LETICIA RAMÍREZ AGUILAR Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

G L O S A R I O	
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En ese sentido, mediante diversos oficios², el Titular de la *DEPPP* informó a la *UTCE*, el desarrollo de las actividades previstas en el Programa de Trabajo, así

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

² INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, de diecisiete de abril de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019 de siete de junio de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 de diecinueve de julio de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019 de trece de agosto de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019 seis de septiembre de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019 de uno de octubre

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

como los informes presentados por el **PRI**, entre otros partidos políticos nacionales, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019.

II. Denuncias³. A través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante las Juntas Distritales Ejecutivas del *INE* en los estados Coahuila e Hidalgo, treinta y nueve personas denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del *PRI* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

N°	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
1	Leticia Ramírez Aguilar	15 de enero de 2020 ⁴
2	Alba Janeth Lara Zamora	15 de enero de 2020 ⁵
3	Patricia Treviño León	28 de diciembre de 2019 ⁶
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez	09 de enero de 2020 ⁷
5	Grethel Teresa Kuess Rosas	09 de enero de 2020 ⁸
6	Jorge Alberto Martínez Martínez	09 de enero de 2020 ⁹
7	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	09 de enero de 2020 ¹⁰
8	Jesús Martínez Morales	09 de enero de 2020 ¹¹
9	Ulises Castro Muñoz	09 de enero de 2020 ¹²
10	María de Jesús Hernández Hernández	08 de enero de 2020 ¹³
11	Abraham Lara Andrade	06 de enero de 2020 ¹⁴
12	Ana Karen Hernández Lora	06 de enero de 2020 ¹⁵
13	Rubén Chávez Lucas	06 de enero de 2020 ¹⁶
14	Ana Caritina López Velasco	08 de enero de 2020 ¹⁷

de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019 de diez de octubre de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 de catorce de octubre de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 de once de noviembre de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019 de once de diciembre de 2019; INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020 de dieciséis de enero de 2020 y INE/DEPPP/DE/DPPF/1167/2020 de veintidós de enero de 2020. Contenidos en disco compacto Visible a página 237. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

³ Visible a páginas 1-235.

⁴ Visible a página 3.

⁵ Visible a página 8.

⁶ Visible a página 15-16.

⁷ Visible a página 23.

⁸ Visible a página 28.

⁹ Visible a página 33.

¹⁰ Visible a página 38.

¹¹ Visible a página 44.

¹² Visible a página 66.

¹³ Visible a página 72.

¹⁴ Visible a página 79.

¹⁵ Visible a página 85.

¹⁶ Visible a página 91.

¹⁷ Visible a página 98.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
15	Diana Monroy Campa	09 de enero de 2020 ¹⁸
16	Javier Olvera Aguilar	08 de enero de 2020 ¹⁹
17	Juana María Morales Cerda	14 de enero de 2020 ²⁰
18	Julitza Islas Pérez	09 de enero de 2020 ²¹
19	Adriana Ramírez Hernández	26 de noviembre de 2019 ²²
20	Mauricio Enrique Granados Carrasco	28 de noviembre de 2019 ²³
21	Luz Adriana Espinoza Reyna	28 de noviembre de 2019 ²⁴
22	Mayra Edith Bautista Mendoza	28 de noviembre de 2019 ²⁵
23	Alfonso Candelaria Chávez	09 de diciembre de 2019 ²⁶
24	Jesús Zacarías Hernández	10 de diciembre de 2019 ²⁷
25	Marisol Tejeda Téllez	11 de diciembre de 2019 ²⁸
26	Denisse Ángeles Castillo	13 de diciembre de 2019 ²⁹
27	Liliana Godínez García	19 de diciembre de 2019 ³⁰
28	Roberto Cristian Ugalde Gómez	07 de enero de 2020 ³¹
29	María del Rosario Alamilla Alamilla	enero de 2020 ³²
30	Cristhian Mera Cervantes	10 de enero de 2020 ³³
31	Juana Álvarez Olguín	10 de enero de 2020 ³⁴
32	Diego Calva Mendoza	13 de enero de 2020 ³⁵
33	Verónica Arteaga Ángeles	13 de enero de 2020 ³⁶
34	Lizbeth López Garnica	14 de enero de 2020 ³⁷
35	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	14 de enero de 2020 ³⁸
36	Marcela Castro Maciel	14 de enero de 2020 ³⁹
37	Blanca Estela Aguilar Martínez	15 de enero de 2020 ⁴⁰

¹⁸ Visible a página 102.

¹⁹ Visible a página 108.

²⁰ Visible a página 113.

²¹ Visible a página 128.

²² Visible a página 131.

²³ Visible a página 136.

²⁴ Visible a página 141.

²⁵ Visible a página 146.

²⁶ Visible a página 151.

²⁷ Visible a página 156.

²⁸ Visible a página 161.

²⁹ Visible a página 166.

³⁰ Visible a página 171.

³¹ Visible a página 176.

³² Visible a página 181.

³³ Visible a página 186.

³⁴ Visible a página 191.

³⁵ Visible a página 196.

³⁶ Visible a página 201.

³⁷ Visible a página 206.

³⁸ Visible a página 211.

³⁹ Visible a página 216.

⁴⁰ Visible a página 222.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Nombre del quejoso	Fecha escrito de queja
38	Angélica del Carmen Arreola Téllez	15 de enero de 2020 ⁴¹
39	Yolanda Pérez Mendoza	15 de enero de 2020 ⁴²

III. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁴³ El cuatro de febrero de dos mil veinte, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales para tal fin por parte del *PRI*. así como por la omisión de desafiliar a dos de ellos – Marcela Castro Maciel⁴⁴ y Jesús Martínez Morales.⁴⁵

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

IV. Diligencias de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación, información respecto a la afiliación o no, de las y los quejosos:

Asimismo, se solicitó al partido político denunciado la cancelación de los registros de las y los quejosos como militantes de su padrón de afiliados.

Acuerdo de 04 de febrero de 2020⁴⁶		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/00647/2020⁴⁷ 11 de febrero de 2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020⁴⁸ 18 de febrero de 2020
<i>DEPPP</i>	INE-UT/0582/2020⁴⁹ 11 de febrero de 2020	Correo electrónico institucional⁵⁰ 14 de febrero de 2020

⁴¹ Visible a página 227

⁴² Visible a página 232.

⁴³ Visible a página 243-257.

⁴⁴ Visible a página 216.

⁴⁵ Visible a página 44.

⁴⁶ Visible a página 243-257.

⁴⁷ Visible a página 264.

⁴⁸ Visible a páginas 271-272 y anexo de 273-341.

⁴⁹ Visible a página 263.

⁵⁰ Visible a páginas 268-270.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Acuerdo de 26 de febrero de 2020 ⁵¹		
Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
PRI	INE-UT/00948/2020⁵² 26 de febrero de 2020	Oficio PRI/REP-INE/241/2020⁵³ 03 de marzo de 2020 Oficio PRI/REP-INE/756/2020⁵⁴ 12 de noviembre de 2020

V. Instrumentación de acta circunstanciada.⁵⁵ Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, con la finalidad de verificar si el registro de las y los quejosos como militantes del *PRI*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

En esa misma fecha, se llevó a cabo la verificación del sitio oficial de dicho instituto político, en la que se constató que dentro del padrón de afiliados del *PRI* no existe ningún registro a nombre de las y los quejosos⁵⁶.

VI. Vista a las y los quejosos.⁵⁷ Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte esta autoridad electoral acordó dar vista a las y los ciudadanos con las constancias proporcionadas por la *DEPPP* de este Instituto, así como por el *PRI* y el acta circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veinte, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El referido proveído fue notificado de conformidad con lo siguiente:

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
1	Leticia Ramírez Aguilar	INE/COAH/JDE04/VS/0125/2020 ⁵⁸	19/03/2020	Sin respuesta

⁵¹ Visible a página 369-372.

⁵² Visible a página 374.

⁵³ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

⁵⁴ Visible a páginas 1469-1471.

⁵⁵ Visible a páginas 382-385.

⁵⁶ Visible a páginas 387-411.

⁵⁷ Visible a páginas 413-418.

⁵⁸ Visible a página 1483.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
2	Alba Janeth Lara Zamora	Cédula de notificación por estrados ⁵⁹	20/03/2020	Sin respuesta
3	Patricia Treviño León	INE/05JDE/VE/185/2020 ⁶⁰	18/03/2020	Sin respuesta
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez	INE/COAH/JDE04/VS/0127/2020 ⁶¹	19/03/2020	Sin respuesta
5	Grethel Teresa Kuess Rosas	INE/COAH/JDE04/VS/0128/2020 ⁶²	20/03/2020	20/03/2020 ⁶³
6	Jorge Alberto Martínez Martínez	Cédula de notificación por estrados ⁶⁴	20/03/2020	Sin respuesta
7	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	INE/COAH/JDE04/VS/0130/2020 ⁶⁵	20/03/2020	Sin respuesta
8	Jesús Martínez Morales	INE/JDE01/VE/0144/2020 ⁶⁶	21/08/2020	Sin respuesta
9	Ulises Castro Muñoz	INE/JD02/VS/087/2020 ⁶⁷	18/03/2020	Sin respuesta
10	Abraham Lara Andrade	JDE01/VS/249/2020 ⁶⁸	18/03/2020	Sin respuesta
11	María de Jesús Hernández Hernández	INE/JD02/VS/086/2020 ⁶⁹	18/03/2020	Sin respuesta En el oficio de notificación la quejosa redactó el siguiente texto: "Ya no me interesa seguir con el procedimiento ya que quede inconforme"

⁵⁹ Visible a páginas 1337-1341.

⁶⁰ Visible a página 539.

⁶¹ Visible a página 1512.

⁶² Visible a página 1640.

⁶³ Visible a página 1665.

⁶⁴ Visible a página 1344-1348.

⁶⁵ Visible a página 1611.

⁶⁶ Visible a página 1299.

⁶⁷ Visible a página 679.

⁶⁸ Visible a página 1685.

⁶⁹ Visible a página 688.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
				con la situación de la capacitación y ya tengo otro trabajo” ⁷⁰
12	Ana Karen Hernández Lora	JDE01/VS/241/2020 ⁷¹	18/03/2020	Sin respuesta
13	Rubén Chávez Lucas	JDE01/VS/242/2020 ⁷²	18/03/2020	Sin respuesta
14	Ana Caritina López Velasco	INE/HGO/06JDE/VS/0162/2020 ⁷³	20/03/2020	Sin respuesta
15	Diana Monroy Campa	Notificación por estrados ⁷⁴	09/09/2020	Sin respuesta
16	Javier Olvera Aguilar	INE/HGO/06JDE/VS/0164/2020 ⁷⁵	27/03/2020	Sin respuesta
17	Juana María Morales Cerda	INE/COAH/JDE04/VS/0131/2020 ⁷⁶	19/03/2020	Sin respuesta
18	Julitza Islas Pérez	Cédula de notificación por estrados ⁷⁷	19/03/2020	Sin respuesta
19	Adriana Ramírez Hernández	Cédula de notificación por estrados ⁷⁸	20/03/2020	Sin respuesta
20	Mauricio Enrique Granados Carrasco	Cédula de notificación por estrados ⁷⁹	20/03/2020	Sin respuesta
21	Luz Adriana Espinoza Reyna	Cédula de notificación por estrados ⁸⁰	20/03/2020	Sin respuesta
22	Mayra Edith Bautista Mendoza	Cédula de notificación por estrados ⁸¹	20/03/2020	Sin respuesta

⁷⁰ Visible a página 688.

⁷¹ Visible a página 1687.

⁷² Visible a página 1689.

⁷³ Visible a página 1709.

⁷⁴ Visible a página 1717.

⁷⁵ Visible a página 1722.

⁷⁶ Visible a página 1583.

⁷⁷ Visible a página 735.

⁷⁸ Visible a página 872.

⁷⁹ Visible a página 874.

⁸⁰ Visible a página 876.

⁸¹ Visible a página 878.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
23	Alfonso Candelaria Chávez	INE/HGO/JD03/VS/119/2020 ⁸²	20/03/2020	Sin respuesta
24	Jesús Zacarías Hernández	Cédula de notificación por estrados ⁸³	20/03/2020	Sin respuesta
25	Marisol Tejeda Téllez	Cédula de notificación por estrados ⁸⁴	20/03/2020	Sin respuesta
26	Denisse Ángeles Castillo	Cédula de notificación por estrados ⁸⁵	20/03/2020	Sin respuesta
27	Liliana Godínez García	Cédula de notificación por estrados ⁸⁶	20/03/2020	Sin respuesta
28	Roberto Cristian Ugalde Gómez	Cédula de notificación por estrados ⁸⁷	20/03/2020	Sin respuesta
29	María del Rosario Alamilla Alamilla	Cédula de notificación por estrados ⁸⁸	20/03/2020	Sin respuesta
30	Cristhian Mera Cervantes	INE/HGO/JD03/VS/120/2020 ⁸⁹	20/03/2020	Sin respuesta
31	Juana Álvarez Olgún	Cédula de notificación por estrados ⁹⁰	20/03/2020	Sin respuesta
32	Diego Calva Mendoza	Cédula de notificación por estrados ⁹¹	20/03/2020	Sin respuesta
33	Verónica Arteaga Ángeles	Cédula de notificación por estrados ⁹²	20/03/2020	Sin respuesta
34	Lizbeth López Garnica	Cédula de notificación por estrados ⁹³	20/03/2020	Sin respuesta
35	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	Cédula de notificación por estrados ⁹⁴	20/03/2020	Sin respuesta

⁸² Visible a página 882.

⁸³ Visible a página 884.

⁸⁴ Visible a página 886.

⁸⁵ Visible a página 888.

⁸⁶ Visible a página 890.

⁸⁷ Visible a página 892.

⁸⁸ Visible a página 894.

⁸⁹ Visible a página 898.

⁹⁰ Visible a página 900.

⁹¹ Visible a página 902.

⁹² Visible a página 904.

⁹³ Visible a página 906.

⁹⁴ Visible a página 908.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Nombre de la persona	Oficio	Fecha de notificación	Respuesta
36	Marcela Castro Maciel	Cédula de notificación por estrados ⁹⁵	20/03/2020	Sin respuesta
37	Blanca Estela Aguilar Martínez	Cédula de notificación por estrados ⁹⁶	20/03/2020	Sin respuesta
38	Angélica del Carmen Arreola Téllez	Cédula de notificación por estrados ⁹⁷	20/03/2020	Sin respuesta
39	Yolanda Pérez Mendoza	Cédula de notificación por estrados ⁹⁸	20/03/2020	Sin respuesta

De la revisión a las constancias de notificación realizada a **María de Jesús Hernández Hernández**, se advirtió que la pretensión de la quejosa era desistirse de la causa que dio origen al presente expediente.

VII. Suspensión de plazos y términos procesales. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE34/2020, por el que SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, en cuyo punto Octavo se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, **no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto**, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG82/2020, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON

⁹⁵ Visible a página 910.

⁹⁶ Visible a página 912.

⁹⁷ Visible a página 914.

⁹⁸ Visible a página 916.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19”, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“**Primero.** Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020, de rubro “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS,” mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

VIII. Procedimiento de notificación electrónica. El diecinueve de junio de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

IX. Designación de nuevas Consejeras y Consejeros Electorales. El veintidós de julio de dos mil veinte, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

X. Integración y presidencias de las comisiones permanentes. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo INE/CG172/2020 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL “en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la Comisión de Quejas.

XI. Reactivación de plazos. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso INE/CG238/2020 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.”

XII. Reanudación del procedimiento⁹⁹. El uno de septiembre de dos mil veinte se acordó la reanudación de la instrucción y plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

XIII. Reposición de vista¹⁰⁰. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, se ordenó la reposición y notificación a **treinta y siete personas**¹⁰¹ del acuerdo de vista de once de marzo de dos mil veinte; lo anterior, toda vez que los plazos para practicar las diligencia ordenada en el acuerdo coincidieron con la suspensión de plazos de los procedimientos o, en algunos casos, la suspensión de labores de forma presencial en el país y el confinamiento de las personas, con el objeto de contener la propagación de la pandemia del COVID-19,

⁹⁹Visible a páginas 812-815.

¹⁰⁰Visible a páginas 818-827.

¹⁰¹ A excepción de Grethel Teresa Kuess Rosas, quien presentó escrito de contestación a la vista y salvo el caso de María de Jesús Hernández Hernández, a quien se le formuló vista para que se pronunció sobre su desistimiento manifestado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

La vista fue notificada en términos de ley, sin que se hubiere recibido respuesta; lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Leticia Ramírez Aguilar	INE/COAH/JDE04/VS/237/2020 ¹⁰² 10/09/2020	11/09/2020 al 15/09/2020	Sin respuesta
2	Alba Janeth Lara Zamora	INE/COAH/JDE04/VS/238/2020 ¹⁰³ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
3	Patricia Treviño León	INE/05JDE/VS/235/2020 ¹⁰⁴ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez	INE/COAH/JDE04/VS/239/2020 ¹⁰⁵ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
5	Jorge Alberto Martínez Martínez	INE/COAH/JDE04/VS/240/2020 ¹⁰⁶ 29/09/2020	30/09/2020 al 02/10/2020	Sin respuesta
6	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	INE/COAH/JDE04/VS/241/2020 ¹⁰⁷ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
7	Jesús Martínez Morales	INE/JDE01/VS/0276/2020 ¹⁰⁸ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
8	Ulises Castro Muñoz	INE/JD02/VS/157/2020 ¹⁰⁹ 10/09/2020	11/09/2020 al 15/09/2020	Sin respuesta
9	Abraham Lara Andrade	JDE01/VE/0561/2020 ¹¹⁰ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
10	Ana Karen Hernández Lora	JDE01/VE/0562/2020 ¹¹¹ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta

¹⁰²Visible a página 1056.

¹⁰³ Visible a página 1092.

¹⁰⁴ Visible a página 1243.

¹⁰⁵ Visible a página 1024.

¹⁰⁶ Visible a página 1539.

¹⁰⁷ Visible a página 1166.

¹⁰⁸ Visible a página 1309.

¹⁰⁹ Visible a página 1021.

¹¹⁰ Visible a página 1691.

¹¹¹ Visible a página 1693.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
11	Rubén Chávez Lucas	JDE01/VE/0563/2020 ¹¹² 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
12	Ana Caritina López Velasco	INE/HGO/06JDE/VS/0030 4/2020 ¹¹³ 21/09/2020	22/09/2020 al 24/09/2020	Sin respuesta
13	Diana Monroy Campa	INE/HGO/06JDE/VS/0030 5/2020 ¹¹⁴ 14/09/2020	15/09/2020 al 18/09/2020	Sin respuesta
14	Javier Olvera Aguilar	INE/HGO/06JDE/VS/0030 6/2020 ¹¹⁵ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
15	Juana María Morales Cerda	INE/COAH/JDE04/VS/242 /2020 ¹¹⁶ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
16	Julitza Islas Pérez	INE/JD04HGO/VS/00312/ 2020 ¹¹⁷ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
17	Adriana Ramírez Hernández	Notificación por estrados ¹¹⁸ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
18	Mauricio Enrique Granados Carrasco	Notificación por estrados ¹¹⁹ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
19	Luz Adriana Espinoza Reyna	Notificación por estrados ¹²⁰ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
20	Mayra Edith Bautista Mendoza	Notificación por estrados ¹²¹ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta

¹¹² Visible a página 1695.

¹¹³ Visible a página 1726.

¹¹⁴ Visible a página 1730.

¹¹⁵ Visible a página 1743.

¹¹⁶ Visible a página 1202.

¹¹⁷ Visible a página 1751.

¹¹⁸ Visible a página 1248.

¹¹⁹ Visible a página 1250.

¹²⁰ Visible a página 1252.

¹²¹ Visible a página 1254.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
21	Alfonso Candelaria Chávez	INE/HGO/JD03/VS/0214/2020 ¹²² 15/09/2020	17/09/2020 al 21/09/2020	Sin respuesta
22	Jesús Zacarías Hernández	Notificación por estrados ¹²³ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
23	Marisol Tejeda Téllez	Notificación por estrados ¹²⁴ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
24	Denisse Ángeles Castillo	Notificación por estrados ¹²⁵ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
25	Liliana Godínez García	Notificación por estrados ¹²⁶ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
26	Roberto Cristian Ugalde Gómez	Notificación por estrados ¹²⁷ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
27	María del Rosario Alamilla Alamilla	Notificación por estrados ¹²⁸ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
28	Cristhian Mera Cervantes	INE/HGO/JD03/VS/0221/2020 ¹²⁹ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
29	Juana Álvarez Olgún	Notificación por estrados ¹³⁰ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
30	Diego Calva Mendoza	Notificación por estrados ¹³¹ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta

¹²² Visible a página 927.

¹²³ Visible a página 1256.

¹²⁴ Visible a página 1258.

¹²⁵ Visible a página 1260.

¹²⁶ Visible a página 1262.

¹²⁷ Visible a página 1264.

¹²⁸ Visible a página 1266.

¹²⁹ Visible a página 921.

¹³⁰ Visible a página 1268.

¹³¹ Visible a página 1270.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
31	Verónica Arteaga Ángeles	Notificación por estrados ¹³² 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
32	Lizbeth López Garnica	Notificación por estrados ¹³³ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
33	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	Notificación por estrados ¹³⁴ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
34	Marcela Castro Maciel	Notificación por estrados ¹³⁵ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
35	Blanca Estela Aguilar Martínez	Notificación por estrados ¹³⁶ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
36	Angélica del Carmen Arreola Téllez	Notificación por estrados ¹³⁷ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta
37	Yolanda Pérez Mendoza	Notificación por estrados ¹³⁸ 11/09/2020	14/09/2020 al 17/09/2020	Sin respuesta

XIV. Manifestación de desistimiento de María de Jesús Hernández Hernández.

En el acuse del oficio INE/JD02/VS/086/2020¹³⁹ por medio del cual se le notificó el acuerdo de vista a la persona de mérito, asentó lo siguiente: “Ya no me interesa seguir con el procedimiento ya que quede inconforme con la situación de la capacitación y ya tengo otro trabajo”¹⁴⁰

XV. Vista de ratificación de desistimiento. En el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte¹⁴¹ se ordenó dar vista a **María de Jesús Hernández Hernández,**

¹³² Visible a página 1272.

¹³³ Visible a página 1274.

¹³⁴ Visible a página 1276.

¹³⁵ Visible a página 1278.

¹³⁶ Visible a página 1280.

¹³⁷ Visible a página 1282.

¹³⁸ Visible a página 1284.

¹³⁹ Visible a página 688.

¹⁴⁰ Visible a página 688.

¹⁴¹ Visible a páginas 818-827.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

para que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera respecto a la intención de desistirse del procedimiento.

El proveído fue notificado en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
INE/JD02/VS/156/2020 ¹⁴²	Cédula de notificación personal: 10 de septiembre de 2020	11/09/2020 al 15/09/2020	Sin respuesta En la cédula de notificación la quejosa redactó el siguiente texto: "Ya no me interesa sigan con el procedimiento" ¹⁴³

A pesar de que la quejosa fue debidamente notificada, **no presentó escrito de respuesta, pero** En la cédula de notificación la quejosa redactó el siguiente texto: "Ya no me interesa sigan con el procedimiento"¹⁴⁴ por tanto, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, **se le tuvo por ratificado su desistimiento** de la causa que dio origen al presente expediente.

XVI. Vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las 01, 02, 04 y 01, 03, 04, 05, 06 Juntas Distritales Ejecutivas en los estados de Coahuila e Hidalgo, respectivamente, de este Instituto.¹⁴⁵ Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva y a las Vocalías de Capacitación en cita, con las constancias proporcionadas por la *DEPPP*, así como con las aportadas por el *PRI*, el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la *UTCE*, y el escrito de contestación presentado por Grethel Teresa Kuess Rosas, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

¹⁴² Visible a página 1007.

¹⁴³ Visible a página 1008.

¹⁴⁴ Visible a página 1008.

¹⁴⁵ Visible a página 1313-1324.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Lo anterior fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

Acuerdo de 15 de octubre de 2020		
No.	Persona a notificar	Fecha de notificación
1	Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electorales	Por correo electrónico¹⁴⁶ 16 de octubre de 2020
2	Vocales de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las 01, 02, 04 y 01, 03, 04, 05, 06 Juntas Distritales Ejecutivas en Coahuila e Hidalgo	Por correo electrónico¹⁴⁷ 16 de octubre de 2020

Asimismo, en el referido acuerdo **se tuvo por ratificado el desistimiento del presente procedimiento de la denunciante María de Jesús Hernández Hernández.**

XVII. Emplazamiento.¹⁴⁸ El doce de noviembre de dos mil veinte, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con disco compacto certificado con todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/03759/2020 ¹⁴⁹	Cítorio: 17 de noviembre de 2020. ¹⁵⁰ Cédula: 18 de noviembre de 2020. ¹⁵¹	Oficio <i>PRI/REP-INE/804/2020</i> ¹⁵²

¹⁴⁶ Visible a página 1326.

¹⁴⁷ Visible a página 1327.

¹⁴⁸ Visible a páginas 1443-1468.

¹⁴⁹ Visible a página 1473.

¹⁵⁰ Visible a páginas 1474.

¹⁵¹ Visible a página 1475.

¹⁵² Visible a páginas 1816-1819.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: 19 al 25 de noviembre de 2020.	30 de noviembre de 2020

XVIII. Alegatos.¹⁵³ El cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/04554/2020 ¹⁵⁴	Citatorio: 07 de diciembre de 2020. ¹⁵⁵ Cédula: 08 de diciembre de 2020. ¹⁵⁶ Plazo: 09 al 15 de diciembre de 2020.	Oficio PRI/REP-INE/846/2020 ¹⁵⁷ 16 de diciembre de 2020

Denunciantes

No	Persona	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
1	Leticia Ramírez Aguilar	INE/COAH/JDE04/VS/369/2020 ¹⁵⁸ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
2	Alba Janeth Lara Zamora	Cédula de notificación por estrados 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
3	Patricia Treviño León	INE/05JDE/VE/468/2020 ¹⁵⁹ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez	INE/COAH/JDE04/VS/371/2020 ¹⁶⁰ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
5	Grethel Teresa Kuess Rosas	Notificación por estrados 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
6	Jorge Alberto Martínez Martínez	INE/COAH/JDE04/VS/373/2020 ¹⁶¹ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
7	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	INE/COAH/JDE04/VS/374/2020 ¹⁶² 07/12/2020	Del 08/12/2020 al 14/12/2020	Sin respuesta

¹⁵³ Visible a páginas 1820-1829.

¹⁵⁴ Visible a página 1835.

¹⁵⁵ Visible a páginas 1837.

¹⁵⁶ Visible a página 1836.

¹⁵⁷ Visible a página 1851-1852 y anexo 1853-1854.

¹⁵⁸ Visible a página 1885.

¹⁵⁹ Visible a página 1921.

¹⁶⁰ Visible a página 1892.

¹⁶¹ Visible a página 1897.

¹⁶² Visible a página 1904.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
8	Jesús Martínez Morales	INE/JDE01/VS/0395-1/2020 ¹⁶³ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
9	Ulises Castro Muñoz	INE/JD02/VS/224/2020 ¹⁶⁴ 07/12/2020	Del 08/12/2020 al 14/12/2020	Sin respuesta
10	Abraham Lara Andrade	JDE01/VE/0847/2020 ¹⁶⁵ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
11	Ana Karen Hernández Lora	JDE01/VE/0848/2020 ¹⁶⁶ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
12	Rubén Chávez Lucas	JDE01/VE/0849/2020 ¹⁶⁷ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
13	Ana Caritina López Velasco	INE/HGO/06JDE/VS/0424/2020 ¹⁶⁸ 10/12/2020	Del 11/12/2020 al 17/12/2020	Sin respuesta
14	Diana Monroy Campa	Notificación por estrados ¹⁶⁹ 10/12/2020	Del 11/12/2020 al 17/12/2020	Sin respuesta
15	Javier Olvera Aguilar	INE/HGO/06JDE/VS/0426/2020 ¹⁷⁰ 10/12/2020	Del 11/12/2020 al 17/12/2020	Sin respuesta
16	Juana María Morales Cerda	INE/COAH/JDE04/VS/375/2020 ¹⁷¹ 08/12/2020	Del 09/12/2020 al 15/12/2020	Sin respuesta
17	Julitza Islas Pérez	INE/JD04HGO/VS/508/2020 ¹⁷² 10/12/2020	Del 11/12/2020 al 17/12/2020	Sin respuesta
18	Adriana Ramírez Hernández	Notificación por estrados ¹⁷³ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
19	Mauricio Enrique Granados Carrasco	Notificación por estrados ¹⁷⁴ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
20	Luz Adriana Espinoza Reyna	Notificación por estrados ¹⁷⁵ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
21	Mayra Edith Bautista Mendoza	Notificación por estrados ¹⁷⁶ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta

¹⁶³ Visible a página 1847.

¹⁶⁴ Visible a página 1857-1858.

¹⁶⁵ Visible a página 1926.

¹⁶⁶ Visible a página 1928.

¹⁶⁷ Visible a página 1930.

¹⁶⁸ Visible a página 1932.

¹⁶⁹ Visible a página 1943.

¹⁷⁰ Visible a página 1944.

¹⁷¹ Visible a página 1911.

¹⁷² Visible a página 1947.

¹⁷³ Visible a página 1952.

¹⁷⁴ Visible a página 1955.

¹⁷⁵ Visible a página 1958.

¹⁷⁶ Visible a página 1961.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
22	Alfonso Candelaria Chávez	INE/HGO/JDE03/VS/0376/2020 ¹⁷⁷ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
23	Jesús Zacarías Hernández	Notificación por estrados ¹⁷⁸ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
24	Marisol Tejeda Téllez	Notificación por estrados ¹⁷⁹ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
25	Denisse Ángeles Castillo	Notificación por estrados ¹⁸⁰ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
26	Liliana Godínez García	Notificación por estrados ¹⁸¹ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
27	Roberto Cristian Ugalde Gómez	Notificación por estrados ¹⁸² 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
28	María del Rosario Alamilla Alamilla	Notificación por estrados ¹⁸³ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
29	Cristhian Mera Cervantes	INE/HGO/JDE03/VS/0383/2020 ¹⁸⁴ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
30	Juana Álvarez Olguín	Notificación por estrados ¹⁸⁵ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
31	Diego Calva Mendoza	Notificación por estrados ¹⁸⁶ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
32	Verónica Arteaga Ángeles	Notificación por estrados ¹⁸⁷ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
33	Lizbeth López Garnica	Notificación por estrados ¹⁸⁸ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
34	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	Notificación por estrados ¹⁸⁹ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
35	Marcela Castro Maciel	Notificación por estrados ¹⁹⁰ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta

¹⁷⁷ Visible a página 1963.

¹⁷⁸ Visible a página 1968.

¹⁷⁹ Visible a página 1971.

¹⁸⁰ Visible a página 1974.

¹⁸¹ Visible a página 1977.

¹⁸² Visible a página 1980.

¹⁸³ Visible a página 1983.

¹⁸⁴ Visible a página 1985.

¹⁸⁵ Visible a página 1990.

¹⁸⁶ Visible a página 1993.

¹⁸⁷ Visible a página 1996.

¹⁸⁸ Visible a página 1999.

¹⁸⁹ Visible a página 2002.

¹⁹⁰ Visible a página 2005.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
36	Blanca Estela Aguilar Martínez	Notificación por estrados ¹⁹¹ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
37	Angélica del Carmen Arreola Téllez	Notificación por estrados ¹⁹² 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta
38	Yolanda Pérez Mendoza	Notificación por estrados ¹⁹³ 09/12/2020	Del 10/12/2020 al 16/12/2020	Sin respuesta

XIX. Verificación final de no reafiliación. Mediante correo electrónico de dos de marzo de dos mil veintiuno, el titular de la *DEPPP* informó que las personas denunciadas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

Dicha información es idéntica con la proporcionada en su momento mediante correo electrónico de catorce de febrero de dos mil veinte.

XX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XXI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la vigésima quinta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el doce de marzo de dos mil veintiuno, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió en lo **general** por unanimidad de votos a favor de sus integrantes presentes, y en lo **particular** respecto al resolutivo SEGUNDO por **mayoría de votos a favor** de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón, con el voto en contra de la Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, por cuanto hace al sentido del proyecto respecto a la ciudadana **Grethel Teresa Kuess Rosas**.

¹⁹¹ Visible a página 2008.

¹⁹² Visible a página 2011.

¹⁹³ Visible a página 2014.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre afiliación -vertiente positiva y negativa- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁹⁴ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con

¹⁹⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **María de Jesús Hernández Hernández** se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento, y con ello se proceda al sobreseimiento de la denuncia se debe de actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante, es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos la manifestación por medio del cual **María de Jesús Hernández Hernández se desistió de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, de la notificación del acuerdo de vista de once de marzo de dos mil veinte practicada por personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Coahuila, María de Jesús Hernández Hernández, redactó sobre el acuse del oficio **INE/JD02/VS/086/2020**,¹⁹⁵ notificado el dieciocho de marzo de dos mil veinte, lo siguiente:

“Nota: Ya no me interesa seguir con el procedimiento ya que quede inconforme con la situación de la capacitación y ya tengo otro trabajo.”

[Énfasis añadido]

Atento a lo anterior, el siete de septiembre de dos mil veinte¹⁹⁶ se acordó dar vista a **María de Jesús Hernández Hernández**, con el objeto de que ratificara el contenido de su manifestación asentada en el acuse del oficio INE/JD02/VS/086/2020, o, en

¹⁹⁵ Visible a página 988.

¹⁹⁶ Visible a páginas 818.827.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera, apercibida de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis de Jurisprudencia rubros y contenidos siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios..”¹⁹⁷

“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA. Conforme a las razones que informan el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, el desistimiento del juicio contencioso administrativo precisa ser ratificado por el actor –o por quien se encuentre legalmente facultado para ello– para que surta sus efectos, aunque esa condición no esté prevista en la ley que lo regula, habida cuenta que ello es acorde con el deber impuesto a los órganos jurisdiccionales de garantizar y proteger el derecho a una adecuada defensa, pues atento a la trascendencia de los efectos que produce el desistimiento, su ratificación se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, al tener como fin corroborar que es voluntad del actor abdicar en su pretensión para evitar los perjuicios que pueda ocasionarle la resolución correspondiente, ya que, una vez aceptado, genera la conclusión del juicio y, en consecuencia, la posibilidad de que la autoridad demandada pueda ejecutar el acto o la resolución materia de impugnación.”¹⁹⁸

Asimismo, sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

¹⁹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2012059, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.), Página: 462.

¹⁹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2019243, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 4/2019 (10a.), Página: 1016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

“Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

b) La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia,** salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dicho proveído le fue debidamente notificado a la denunciante, conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
María de Jesús Hernández Hernández INE/JD02/VS/156/2020¹⁹⁹	Cédula de notificación personal: 10 de septiembre de 2020. ²⁰⁰ Plazo: 11 al 15 de septiembre de 2020.	En la cédula de notificación la quejosa redacta la siguiente nota: “Ya no me interesa sigan con el procedimiento”

Por tanto, mediante proveído de quince de octubre de dos mil veinte se tuvo a **María de Jesús Hernández Hernández** ratificando su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libre de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y

¹⁹⁹ Visible a página 1007.

²⁰⁰ Visible a página 1008.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por **María de Jesús Hernández Hernández**.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **María de Jesús Hernández Hernández**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**²⁰¹ e **INE/CG67/2021**²⁰² que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017 y UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el presente asunto se debe subrayar que, en algunos casos, las presuntas faltas que se denuncian se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que de conformidad con la información proporcionada con la *DEPPP*, la afiliación de Martha Verónica Vázquez Yañez, Grethel Teresa Kuess Rosas, Jorge Alberto Martínez Martínez, Laura Patricia Gutiérrez Zapata, Ulises Castro Muñoz, Ana Karen Hernández Lora, Juana María Morales Cerda, Julitza Islas Pérez, Luz Adriana Espinoza Reyna, Jesús Zacarias Hernández, Denisse Ángeles Castillo, Roberto Cristian Ugalde Gómez, Lizbeth López Garnica y Angélica del Carmen Arreola Téllez al *PRI* se realizó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de

²⁰¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

²⁰² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,²⁰³ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No obstante, para los casos de Leticia Ramírez Aguilar, Alba Janeth Lara Zamora, Patricia Treviño León, Abraham Lara Andrade, Ana Caritina López Velasco, Adriana Ramírez Hernández, Mauricio Enrique Granados Carrasco, Marisol Tejeda Téllez, Liliana Godínez García, Cristhian Mera Cervantes y Blanca Estela Aguilar Martínez, ciudadanos que fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será aplicable dicha normatividad.

Finalmente, por lo que hace a Rubén Chávez Lucas, Diana Monroy Campa, Javier Olvera Aguilar, Mayra Edith Bautista Mendoza, Alfonso Candelaria Chávez, María del Rosario Alamilla Alamilla, Juana Álvarez Olguín, Diego Calva Mendoza, Verónica Arteaga Ángeles, Yessica Dulce Olivia Meza Hernández, Marcela Castro Maciel²⁰⁴ y Yolanda Pérez Mendoza, la normatividad que se aplicará será el *COFIPE*, pues si bien no se cuenta con datos precisos que permitan determinar su fecha de afiliación, de lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce

Por tanto, en dichos casos se tomará como fecha de afiliación el **doce de septiembre de dos mil doce**.

²⁰³ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

²⁰⁴ Visible a página 216.

Misma legislación es aplicable en el caso de Jesús Martínez Morales²⁰⁵ quien manifiesta que solicitó su desafiliación en dos mil cinco.

En el caso de Marcela Castro Maciel, la ciudadana manifiesta: *me afilie al partido hace ya muchos años, y no e (sic) renovado ni participado en los últimos ocho años, como persona activa al mismo...*, por lo que, se tomara en cuenta el COFIPE.

Finalmente, será la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.

- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

²⁰⁵ Visible a página 44.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontrarán en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en su archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.
3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la DEPPP la reversión del estatus de *reserva* a *válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas

previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia.

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en sus dos modalidades: positiva —indebida afiliación— y/o negativa —no desafiliación— de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la Constitución— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²⁰⁶

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

²⁰⁶ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁰⁷ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la

²⁰⁷ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos²⁰⁸ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario²⁰⁹ del *PRI*:

²⁰⁸ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

²⁰⁹ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

ESTATUTO

“De la Integración del Partido

“Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

...

De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

...

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

“Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que **solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido** en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

...

c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

Del acceso a la información del Registro Partidario

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos.

La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

Código de Justicia Partidaria del PRI **De la Declaratoria de Renuncia**

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la ciudadana o ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

uno de los PPN , toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez

concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del **PRI**, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRI), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los

elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,²¹⁰ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

²¹⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,²¹¹ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria²¹² y como estándar probatorio.²¹³

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹⁴ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

²¹¹. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²¹² Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

²¹³ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

²¹⁴ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

“1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.**”

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, las Tesis de Jurisprudencias 4/2005²¹⁵ y 12/2012²¹⁶ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir**

²¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

²¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2000608, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 12/2012 (10a.), Página: 628.

que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que **a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba.** Dicho de otra forma, **quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.**

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.”

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**²¹⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**²¹⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**²¹⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**²²⁰

²¹⁷ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

²¹⁸ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

²¹⁹ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

²²⁰ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**²²¹

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**²²²

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11²²³, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas;** elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.”

[Énfasis añadido]

²²¹ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

²²² Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

²²³ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Tesis de Jurisprudencia III.1o.C. J/29²²⁴, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.**”

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la quejosa, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la denunciante realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, la quejosa afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el

²²⁴ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados.

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los quejosos, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación, tanto en la modalidad de afiliación indebida (treinta y seis denunciante), como de no ser desafiliados del *PRI* (Marcela Castro Maciel²²⁵ y Jesús Martínez Morales²²⁶), así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de las y los denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ²²⁷	Manifestaciones del Partido Político
1	Leticia Ramírez Aguilar	15 de enero de 2020 ²²⁸	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 13/02/2019</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²²⁹ Afiliada: 13/02/2019.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 13/02/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²³⁰ Aportó:</p>

²²⁵ Visible a página 216.

²²⁶ Visible a página 44.

²²⁷ Visible a página 268-270.

²²⁸ Visible a página 3.

²²⁹ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²³⁰ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP ²²⁷	Manifestaciones del Partido Político
				- Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 13/02/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.				
2. El <i>PRI</i> aportó el original de <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la denunciante de 13/02/2019 , fecha coincidente con lo informado por la <i>DEPPP</i> .				
3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> de 13/02/2019 , que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.				
4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> , sin que hubiera dado contestación a la misma.				
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i> , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Alba Janeth Lara Zamora	15 de enero de 2020 ²³¹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 01/06/2014 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 25/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²³² Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político				

²³¹ Visible a página 8.

²³² Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Patricia Treviño León	28 de diciembre de 2019 ²³³	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 25/10/2017</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²³⁴ Afiliada: 25/10/2017.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 12/06/2019, sin proporcionar fecha de afiliación - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²³⁵</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa. - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del *Formato Único de Afiliación o Refrendo* a nombre de la quejosa de **12/06/2019**, sin proporcionar fecha de afiliación.
3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el *Formato Único de Afiliación o Refrendo*, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el *Formato Único de Afiliación o Refrendo*, sin que hubiera dado contestación a la misma.

²³³ Visible a página 15-16.

²³⁴ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²³⁵ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del PRI , por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez	09 de enero de 2020 ²³⁶	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 06/06/1997</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²³⁷ Afiliada: 12/03/2019.</p> <p>Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²³⁸</p> <p>Aportó: - Original del <i>Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario</i> a nombre de la quejosa de 08/08/2016. - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.</p>

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del *PRI* en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del *Formato Único de Afiliación y Actualización del Registro Partidario* a nombre de la denunciante de **08/08/2016**, sin especificar si se trata de afiliación, refrendo o actualización de registro, sin embargo, como se indicó, la afiliación de la ciudadana, la cual fue reportada por la *DEPPP* de **06/06/1997**, mientras que el *PRI* señaló que la fecha fue el 12/03/2019, esto es, tres fechas distintas entre sí, razón por la que, los documentos exhibidos por el partido político denunciado no acreditan la afiliación indebida que se le atribuye.

Es por ello que, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Grethel Teresa Kuess Rosas	09 de enero de 2020 ²³⁹	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁴⁰ Afiliada: 02/05/2008.</p>

²³⁶ Visible a página 23.

²³⁷ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²³⁸ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

²³⁹ Visible a página 28.

²⁴⁰ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Afiliación: 02/05/2008 Fecha baja: 04/02/2020 Fecha de cancelación: 13/02/2020	- Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 04/05/2019 . - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. Oficio PRI/REP-INE/241/2020 ²⁴¹ - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 04/05/2019 . - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la denunciante de 04/05/2019. 3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. <p>A través de escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinte, la quejosa desconoce haber firmado el formato de afiliación presentado por el <i>PRI</i>, en los términos siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">"Por medio de la presente, le manifiesto, con referencia al EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, el cual me notificaron el día de hoy 20 de Marzo del presente año, desconozco, haber firmado el formato único de afiliación o refrendo No. 127218, así como también desconozco quien proporcionó mis datos personales y mi credencial de Elector, ya que esa copia, es una foto, de mi anterior credencial." (sic)</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> de 04/05/2019, sin que hubiera dado contestación a la misma. <p>No obstante, lo manifestado por la quejosa, mediante escrito de veinte de marzo de dos mil veinte, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos de prueba para restar o nulificar el valor probatorio del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> aportado por el denunciado.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

²⁴¹ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Jorge Alberto Martínez Martínez	09 de enero de 2020 ²⁴²	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 02/06/2008</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁴³ Afiliado: 02/06/2008.</p> <p>Aportó: - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre del quejoso de 05/02/2019, informando como fecha de afiliación el 02/06/2008. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso. - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.</p> <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁴⁴ Aportó: - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre del quejoso. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original de <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre del denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, sin que hubiera dado contestación a la misma. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

²⁴² Visible a página 33.

²⁴³ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁴⁴ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	09 de enero de 2020 ²⁴⁵	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 23/04/2010</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁴⁶ Afiliada: 23/04/2011.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 22/01/2019, informando como fecha de afiliación el 01/01/2020 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁴⁷</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto. 4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, sin que hubiera dado contestación a la misma. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

²⁴⁵ Visible a página 38.

²⁴⁶ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁴⁷ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Jesús Martínez Morales	09 de enero de 2020 ²⁴⁸	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 01/01/1981</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁴⁹ Afiliado: 14/03/2019.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación al Registro Partidario</i> a nombre del quejoso. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso. - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁵⁰</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación al Registro Partidario</i> a nombre del quejoso. - Copia simple de la credencial para votar del quejoso.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue militante del PRI.

El quejoso reconoce que fue militante del *PRI*.

En el presente caso, el denunciante en su escrito de queja señala lo siguiente:

"...declaro que en el año de 1981 solicité mi afiliación al partido en mención y en el año del 2005, solicité mi renuncia irrevocable por cuestiones personales y desde esa fecha no he militado en ningún partido. Al hacer llenado en línea por la convocatoria del INE para participar como capacitador electoral, me entero que me encuentro afiliado a dicho partido, quiero hacer mención que he participado en tres procesos electorales como CAE y SE, por este medio me deslindo de estar afiliado o ser militante de dicho partido, ya que personalmente no he dado consentimiento alguno, ni tampoco he acudido a ninguna instancia de ningún partido político para afiliarme o ser militante."

Como se advierte, el denunciante reconoce su afiliación al *PRI*, sin embargo, indica que en el 2005 solicitó su renuncia, sin aportar medio de prueba para dar sustento a su afirmación, y desde esa fecha no ha militado en ningún partido político.

Además, el partido político denunciado mediante oficio PRI/REP-INE/174/2020 informó que el ciudadano fue afiliado el catorce de marzo de dos mil diecinueve y aportó el *Formato Único de Afiliación al Registro Partidario*, sin que dichos documentos hayan sido objetados o controvertidos por el quejoso, no obstante, las vistas que le fueron formuladas con las constancias, mediante proveídos de once de marzo y cuatro de diciembre de dos mil veinte, sobre las cuales no se pronunció.

En consecuencia, la conclusión debe ser que **NO** se actualiza una transgresión al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiliado.

²⁴⁸ Visible a página 44.

²⁴⁹ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁵⁰ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Ulises Castro Muñoz	09 de enero de 2020 ²⁵¹	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 05/05/2003</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 25/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁵²</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Abraham Lara Andrade	06 de enero de 2020 ²⁵³	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 02/06/2014</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 26/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁵⁴</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				

²⁵¹ Visible a página 66.

²⁵² Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁵³ Visible a página 79.

²⁵⁴ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Ana Karen Hernández Lora	06 de enero de 2020 ²⁵⁵	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 24/05/2013 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁵⁶ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Rubén Chávez Lucas	06 de enero de 2020 ²⁵⁷	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁵⁸ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.

²⁵⁵ Visible a página 85.

²⁵⁶ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁵⁷ Visible a página 91.

²⁵⁸ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Ana Caritina López Velasco	08 de enero de 2020 ²⁵⁹	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 28/04/2016</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 29/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁶⁰ Afiliada: 28/04/2016.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 02/04/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁶¹</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 02/04/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/756/2020²⁶²</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 02/04/2019²⁶³
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.				

²⁵⁹ Visible a página 98.

²⁶⁰ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁶¹ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

²⁶² Visible a páginas 1469-1471.

²⁶³ Visible a página 1470

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>2. El <i>PRI</i> aportó los originales de dos <i>Formatos Únicos de Afiliación o Refrendo</i> de la denunciante, ambos de misma fecha 02/04/2019, sin embargo, como se indicó, la afiliación de la ciudadana, la cual fue reportada tanto por la DEPPP como por el <i>PRI</i>, se efectuó el 28/04/2016, esto es, en una fecha distinta, razón por la que, los documentos exhibidos por el partido político denunciado no acreditan la afiliación indebida que se le atribuye.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Diana Monroy Campa	09 de enero de 2020 ²⁶⁴	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: *</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 27/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁶⁵</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Javier Olvera Aguilar	08 de enero de 2020 ²⁶⁶	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: *</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁶⁷</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.

²⁶⁴ Visible a página 102.

²⁶⁵ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁶⁶ Visible a página 108.

²⁶⁷ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 26/01/2020	
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Juana María Morales Cerda	14 de enero de 2020 ²⁶⁸	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 02/10/2008</p> <p>Fecha baja: 04/02/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 13/02/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁶⁹ Afiliada: 02/10/2008.</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 06/02/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa. <p>Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁷⁰</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 06/02/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> de la denunciante. 				

²⁶⁸ Visible a página 113.

²⁶⁹ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁷⁰ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>3. Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veinte, se dio vista a la persona quejosa con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, que contiene sus datos y firma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.</p> <p>4. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se dio vista a la persona denunciante con el <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i>, sin que hubiera dado contestación a la misma.</p> <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del PRI, por lo que, no existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Julitza Islas Pérez	09 de enero de 2020 ²⁷¹	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 08/08/2012</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 26/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁷²</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Adriana Ramírez Hernández	26 de noviembre de 2019 ²⁷³	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁷⁴</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los

²⁷¹ Visible a página 128.

²⁷² Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁷³ Visible a página 131.

²⁷⁴ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Afiliación: 21/04/2016 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Mauricio Enrique Granados Carrasco	28 de noviembre de 2019 ²⁷⁵	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 22/04/2016 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁷⁶ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

²⁷⁵ Visible a página 136.

²⁷⁶ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Luz Adriana Espinoza Reyna	28 de noviembre de 2019 ²⁷⁷	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 20/05/2014 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁷⁸ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Mayra Edith Bautista Mendoza	28 de noviembre de 2019 ²⁷⁹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁸⁰ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del PRI. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

²⁷⁷ Visible a página 141.

²⁷⁸ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁷⁹ Visible a página 146.

²⁸⁰ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Alfonso Candelaria Chávez	09 de diciembre de 2019 ²⁸¹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 27/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁸² Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Jesús Zacarías Hernández	10 de diciembre de 2019 ²⁸³	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 24/05/2013 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁸⁴ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				

²⁸¹ Visible a página 151.

²⁸² Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

²⁸³ Visible a página 156.

²⁸⁴ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Marisol Tejeda Téllez	11 de diciembre de 2019 ²⁸⁵	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 18/11/2014 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Denisse Ángeles Castillo	13 de diciembre de 2019 ²⁸⁶	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 02/01/2014 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 29/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁸⁷ Afiliada: 02/01/2014. Aportó: - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 11/06/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

²⁸⁵ Visible a página 161.

²⁸⁶ Visible a página 166.

²⁸⁷ Visible a páginas 271-275 y anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/241/2020²⁸⁸</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> a nombre de la quejosa de 11/06/2019 - Copia simple de la credencial para votar de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <p>1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el denunciado.</p> <p>2. El <i>PRI</i> aportó el original del <i>Formato Único de Afiliación o Refrendo</i> de la denunciante de 11/06/2019, sin embargo, como se indicó, la afiliación de la ciudadana, la cual fue reportada tanto por la <i>DEPPP</i> como por el <i>PRI</i>, se efectuó el 02/01/2014, esto es, en una fecha distinta, razón por la que, los documentos exhibidos por el partido político denunciado no acreditan la afiliación indebida que se le atribuye.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Liliana Godínez García	19 de diciembre de 2019 ²⁸⁹	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 04/06/2014</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 26/01/2020</p>	<p style="text-align: center;">Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁹⁰</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>				

²⁸⁸ Visible a páginas 379-380 y anexo 381.

²⁸⁹ Visible a página 171.

²⁹⁰ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Roberto Cristian Ugalde Gómez	07 de enero de 2020 ²⁹¹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 26/04/2010 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁹² Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.

Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	María del Rosario Alamilla Alamilla	enero de 2020 ²⁹³	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ²⁹⁴ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

Conclusiones				
---------------------	--	--	--	--

²⁹¹ Visible a página 176.

²⁹² Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

²⁹³ Visible a página 181.

²⁹⁴ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Cristhian Mera Cervantes	10 de enero de 2020 ²⁹⁵	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: 05/08/2014</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p> <p>Fecha de cancelación: 26/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁹⁶</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
30	Juana Álvarez Olguín	enero de 2020 ²⁹⁷	<p>Correo electrónico de 14 de febrero de 2020</p> <p>Afiliación: *</p> <p>Fecha baja: 23/01/2020</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/174/2020²⁹⁸</p> <p>Aportó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

²⁹⁵ Visible a página 186.

²⁹⁶ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

²⁹⁷ Visible a página 191.

²⁹⁸ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de cancelación: 26/01/2020	
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
31	Diego Calva Mendoza	13 de enero de 2020 ²⁹⁹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020³⁰⁰ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación del quejoso.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
32	Verónica Arteaga Ángeles	13 de enero de 2020 ³⁰¹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020³⁰² Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los

²⁹⁹ Visible a página 196.

³⁰⁰ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

³⁰¹ Visible a página 201.

³⁰² Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
33	Lizbeth López Garnica	14 de enero de 2020 ³⁰³	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 02/04/2014 Fecha baja: 04/02/2020 Fecha de cancelación: 13/02/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³⁰⁴ Afiliada: 02/04/2014. Aportó: - Copia simple del <i>Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario</i> a nombre de la quejosa de 02/04/2014 - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>.</p> <p>Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, si bien, el <i>PRI</i> aportó <i>Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario</i> a nombre de la denunciante, lo cierto es que tal documental la exhibió en copia simple, con la cual no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la misma; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

³⁰³ Visible a página 206.

³⁰⁴ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	14 de enero de 2020 ³⁰⁵	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 27/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³⁰⁶ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
35	Marcela Castro Maciel	14 de enero de 2020 ³⁰⁷	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³⁰⁸ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> .				
La ciudadana en su escrito de queja manifiesta lo siguiente:				
"Me afilie al partido hace ya muchos años, y no e renovado ni participado en los últimos 8 años como persona activa al mismo como consta en la página del partido donde dice no estoy registrada." (sic)				

³⁰⁵ Visible a página 211.

³⁰⁶ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

³⁰⁷ Visible a página 216.

³⁰⁸ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
De lo anterior, se puede advertir que la ciudadana reconoce haberse afiliado al PRI, sin embargo, indica que no llevó a cabo la renovación al partido ni ha participado desde hace ocho años en actos partidistas. No obstante lo anterior, la denunciante no acredita haber solicitado su baja a dicho padrón de militantes.				
En consecuencia, la conclusión debe ser que NO se actualiza una transgresión al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitir a un ciudadano ser desafiliado.				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
36	Blanca Estela Aguilar Martínez	15 de enero de 2020 ³⁰⁹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 14/10/2014 Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³¹⁰ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.				
Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
37	Angélica del Carmen Arreola Téllez	15 de enero de 2020 ³¹¹	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: 24/05/2013	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³¹² Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.

³⁰⁹ Visible a página 222.

³¹⁰ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

³¹¹ Visible a página 227

³¹² Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

No	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
38	Yolanda Pérez Mendoza	15 de enero de 2020 ³¹³	Correo electrónico de 14 de febrero de 2020 Afiliación: * Fecha baja: 23/01/2020 Fecha de cancelación: 26/01/2020	Oficio PRI/REP-INE/174/2020 ³¹⁴ Aportó: - Captura de pantalla del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, de la que se advierte la cancelación del registro de afiliación de la quejosa.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>				

El correo electrónico aportado por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado;

³¹³ Visible a página 232.

³¹⁴ Visible a páginas 271-275, anexo 276-341.

por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por las y los denunciantes, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlas a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de la denunciante consiste en que no dio su consentimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

para ser militantes del *PRI*, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que **las personas denunciantes** se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En este sentido, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que el *PRI* no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente; esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres apartados:

Apartado A. Seis personas que fueron afiliadas debidamente al *PRI*

Respecto de **Leticia Ramírez Aguilar, Patricia Treviño León, Grethel Teresa Kuess Rosas, Jorge Alberto Martínez Martínez Laura Patricia Gutiérrez Zapata y Juana María Morales Cerda**, en el presente procedimiento sancionador ordinario

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

no se acredita la infracción en contra del *PRI*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

Como se señaló, está acreditado que el *PRI* aportó original del formato de afiliación de las **seis personas referidas**, a fin de demostrar su libre voluntad para afiliarse a ese partido. Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de once de marzo de dos mil veinte se dio vista a las personas quejas con el formato de afiliación o reafiliación, según corresponda, aportado por el partido, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Así mismo, a través de acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en alegatos, se ordenó dar vista a las ocho personas denunciantes con las constancias que hasta el momento obraban en autos, entre ellos, el formato de afiliación o reafiliación, según corresponda, presentado por el partido político, para, en su caso, acreditar la debida afiliación.

Sin embargo, **las referidas seis personas no dieron contestación a la vista para formular alegatos** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opusieron a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente al **formato de afiliación o reafiliación**, signados por las personas quejas.

Al respecto el *Tribunal Electoral* al emitir la Tesis de Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***,³¹⁵ estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

De lo anterior, se advierte que, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un

³¹⁵ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=3/2019>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como se advierte de las constancias de autos, el *PRI* aportó el original del formato de afiliación de las **seis personas denunciantes**, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las denunciantes.

Esto es, el *PRI* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas denunciantes, debiendo destacar que, como se indicó, que la persona denunciante fue omisa en dar contestación a las dos vistas que le fueron formuladas durante la sustanciación del procedimiento.

Por tanto, si las personas quejasas no controvertieron las respectivas documentales exhibidas por el *PRI*, para acreditar su afiliación, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le da validez al referido formato de afiliación exhibido por el partido denunciado.

Debido a lo anterior, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las personas quejasas en relación con el documento respectivo exhibido por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

Lo anterior, a excepción del caso de la ciudadana Grethel Teresa Kuess Rosas quien a través de escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinte,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

desconoció haber firmado el formato de afiliación presentado por el PRI, en los términos siguientes:

“Por medio de la presente, le manifiesto, con referencia al EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, el cual me notificaron el día de hoy 20 de Marzo del presente año, desconozco, haber firmado el formato único de afiliación o refrendo No. 127218, así como también desconozco quien proporcionó mis datos personales y mi credencial de Elector, ya que esa copia, es una foto, de mi anterior credencial.” (sic)

Sin embargo, no ofreció medio de prueba para controvertir la cédula de afiliación presentada por el PRI, ya que, de manera genérica desconoce el documento de mérito, pero no aportó indicios, por lo menos, de que la firma ahí contenida no corresponde a su persona o algún otro elemento para controvertir la autenticidad de lo contenido en la cédula.

No pasa inadvertido que, en los ocho casos siguientes, el partido político denunciado exhibió el original del formato de afiliación a nombre de las quejas y quejoso en cita, a fin de acreditar que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en las que consta firma autógrafa, sin embargo, existen discordancias en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y las reflejadas en las cédulas aportadas por el *PRI* a requerimiento expreso de la autoridad instructora, como se detalla a continuación:

N°	Nombre de la persona	Información proporcionada por la DEPPP	Fecha informada por el PRI	Fecha del Formato de afiliación o reafiliación
1	Patricia Treviño León	25/10/2017	25/10/2017	12/06/2019 Refrendo No señala una fecha de afiliación anterior
2	Grethel Teresa Kuess Rosas	02/05/2008	02/05/2008	04/05/2019 Afiliación Señala una fecha de afiliación anterior 02/05/2008
3	Jorge Alberto Martínez Martínez	02/06/2008	02/06/2008	05/02/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Nombre de la persona	Información proporcionada por la DEPPP	Fecha informada por el PRI	Fecha del Formato de afiliación o reafiliación
				No especifica si es afiliación o refrendo , pero señala fecha coincidente de afiliación 02/06/2008
4	Laura Patricia Gutiérrez Zapata	23/04/2010	23/04/2011	22/01/2019 Afiliación Señala una fecha de afiliación anterior, si bien no se señala día y mes sí se señala que fue en el año de 2010
5	Juana María Morales Cerda	02/10/2008	02/10/2008	06/02/2019 Afiliación , pero señala fecha coincidente de afiliación anterior 02/10/2008

Sin embargo, se debe considerar que se trata una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó que la fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*:

- En **dos casos** (Jorge Alberto Martínez Martínez y Juana María Morales Cerda) señala fecha coincidente de afiliación conforme a lo informado por la DEPPP, y el documento de “refrendo” aportado es de **2019**.
- En **dos casos** (Patricia Treviño León y Grethel Teresa Kuess Rosas,) no se identifica si es afiliación o refrendo, pero tampoco el PRI da una fecha que se contraponga con lo señalado por la DEPPP, y el documento de “afiliación” o “refrendo” aportado es de **2019**.
- En **un caso** (Laura Patricia Gutiérrez Zapata) el PRI señala una fecha de afiliación distinta al de la DEPPP, en cuanto al mes y día, pero no a la anualidad **2010, el cual es coincidente**, y el documento de “refrendo” aportado es de **2019**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

De lo anterior, se advierte que el PRI no aportó las cédulas primigenias de afiliación de las personas denunciadas, sino que ofreció formatos de actualización de datos y registro de afiliación de **2019**.

Esto es, se trata de refrendos de afiliación que se realizaron en una temporalidad en la que se encontraba vigente el Acuerdo INE/CG33/2019, en el que, para su cumplimiento, los partidos políticos debieron realizar diversas acciones para depurar sus padrones de afiliados, entre ellas recabar los refrendos o actualizaciones de datos, lo que en el caso pudo acontecer al requisitar formatos de 2019, con los cuales se les corrió traslado a los denunciados, sin que se hubieran pronunciado al respecto, en el sentido de controvertir tales documentales.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, son válidos para acreditar la legal afiliación de las personas quejas referidas en la tabla que antecede.

Por lo anterior, **no se acredita la infracción** atribuida en el presente asunto al *PRI*.

Ahora bien, más allá de que en el caso de las **seis** personas denunciadas no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, es importante precisar que las personas colmaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que las mismas fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

Sobre esto último, criterio similar sustentó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG530/2019**³¹⁶ e **INE/CG55/2021**,³¹⁷ dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/CG/145/2019 y UT/SCG/Q/JEAS/JD02/HGO/45/2020, respectivamente.

³¹⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113131/CGor201911-20-rp-5-15.pdf>

³¹⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116720/CGor202101-27-rp-16-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Apartado B. 30 personas que fueron afiliadas indebidamente al PRI

Respecto de las **(30) treinta** personas que se citan a continuación, en el presente procedimiento sancionador ordinario **se acredita la infracción** del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

N°	Nombre del quejoso
1	Alba Janeth Lara Zamora
2	Ulises Castro Muñoz
3	Abraham Lara Andrade
4	Ana Karen Hernández Lora
5	Rubén Chávez Lucas
6	Diana Monroy Campa
7	Javier Olvera Aguilar
8	Juana Álvarez Olguín
9	Julitza Islas Pérez
10	Adriana Ramírez Hernández
11	Mauricio Enrique Granados Carrasco
12	Luz Adriana Espinoza Reyna
13	Mayra Edith Bautista Mendoza
14	Alfonso Candelaria Chávez
15	Jesús Zacarías Hernández
16	Marisol Tejeda Téllez
17	Liliana Godínez García
18	Roberto Cristian Ugalde Gómez
19	María del Rosario Alamilla Alamilla
20	Cristhian Mera Cervantes
21	Diego Calva Mendoza
22	Verónica Arteaga Ángeles
23	Lizbeth López Garnica
24	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández
25	Blanca Estela Aguilar Martínez
26	Angélica del Carmen Arreola Téllez
27	Yolanda Pérez Mendoza
28	Ana Caritina López Velasco
29	Martha Verónica Vázquez Yáñez
30	Denisse Ángeles Castillo

I. EL *PRI* APORTÓ COPIA SIMPLE DE FORMATO DE AFILIACIÓN DE 1 CIUDADANA

Respecto a **Lizbeth López Garnica**, el *PRI* aportó copia simple del respectivo formato de afiliación, para acreditar la debida afiliación de esta, manifestando que los documentos originales serían remitidos a la brevedad, sin que dicha situación hubiera ocurrido.

Es importante precisar que la ciudadana **no dio contestación a las vistas formuladas** en el presente asunto y, por tanto, tampoco se opuso a las constancias exhibidas por el partido para tal efecto, específicamente a la copia simple con la que se le corrió traslado del respectivo **formato de afiliación**.

No obstante, como se adelantó, si bien el *PRI* remitió copia simple del formato de afiliación a nombre de la denunciante, lo cierto es que tales documentales las exhibió en copia simple, con las cuales no da certeza sobre la autenticidad y contenido de la mismas; máxime que el partido político denunciado tuvo la oportunidad de presentar copia certificada o, en su caso, el formato de afiliación en original, al dar contestación a los requerimientos de información que le fueron formulados en el presente procedimiento, así como en el emplazamiento, lo cual no aconteció.

Además, es importante destacar que tal y como lo sostuvo la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, **la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político, siendo que, en el particular, el *PRI* no aportó elemento de prueba idóneo que, como se expuso, diera certeza sobre el contenido y autenticidad del documento exhibiendo en el presente procedimiento.

En efecto, en concepto de esta autoridad electoral, dichos medios de prueba son insuficientes para sustentar la debida afiliación de la denunciante en cita, toda vez que la copia simple del formato antes referido no acredita la manifestación de la voluntad de la quejosa, pues el hecho de tratarse de una mera copia fotostática,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

impide demostrar la libre afiliación de la ciudadana, al no constituir un medio probatorio idóneo y tratarse un mero indicio que, por sí mismo, no genera convicción de los hechos que se pretenden acreditar.

Esto es, el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió la voluntad de **Lizbeth López Garnica**, de pertenecer a las filas de ese ente político, a pesar de las diversas oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integra el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que, de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por la quejosa.

Por tanto, es válido concluir que los elementos probatorios aportados por el denunciado, consistentes en copia simple del *formato único de afiliación y actualización al registro partidario* de la ciudadana cuyo caso aquí se estudia, no es suficiente ni idóneo para acreditar que medió el consentimiento expreso de ésta para querer pertenecer a la lista de afiliados del *PRI*.

En efecto, en el caso que se analiza, el *PRI* presentó copia simple del documento antes referido, para demostrar la debida afiliación de **Lizbeth López Garnica**, lo cual constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, dichas documentales no se consideran suficientes para tener por demostrada la voluntad de la quejosa de afiliarse al referido ente político, sino únicamente generan un indicio singular y aislado de lo que pretende probar el denunciado, toda vez que el *PRI* no proporcionó los documentos originales atinentes o algún otro que diera certeza probatoria a las copias simples, inclusive, tal y como se precisó en el apartado que antecede, dicho partido político tuvo la opción de aportar los documentos que, en el caso, debió aportar la ciudadana para afiliarse o el folio que en su caso generara la oficina correspondiente, pero no lo hizo.

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

el derecho de libertad de afiliación en favor de la ciudadana denunciante, toda vez que el partido político, al tratarse de un ente de interés público, tiene la obligación de acreditar con la documentación idónea la debida afiliación de la denunciante.

Es por ello que, se considera que el partido político denunciado no acredita con elemento de prueba idóneo la debida afiliación de la ciudadana en cita, razón por la cual se declara fundado el presente procedimiento respecto a esta.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG1205/2018,³¹⁸ de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/SLNR/JL/PUE/82/2018.

II. EL PRINO APORTA FORMATO DE AFILIACIÓN DE 26 PERSONAS

Nº	Nombre de la persona
1	Alba Janeth Lara Zamora
2	Ulises Castro Muñoz
3	Abraham Lara Andrade
4	Ana Karen Hernández Lora
5	Rubén Chávez Lucas
6	Diana Monroy Campa
7	Javier Olvera Aguilar
8	Julitza Islas Pérez
9	Adriana Ramírez Hernández
10	Mauricio Enrique Granados Carrasco
11	Luz Adriana Espinoza Reyna
12	Mayra Edith Bautista Mendoza
13	Alfonso Candelaria Chávez
14	Jesús Zacarías Hernández
15	Marisol Tejeda Téllez
16	Liliana Godínez García
17	Roberto Cristian Ugalde Gómez
18	María del Rosario Alamilla Alamilla
19	Cristhian Mera Cervantes
20	Juana Álvarez Olguín

³¹⁸ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98234/CGor201808-23-rp-16-15.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Nombre de la persona
21	Diego Calva Mendoza
22	Verónica Arteaga Ángeles
23	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández
24	Blanca Estela Aguilar Martínez
25	Angélica del Carmen Arreola Téllez
26	Yolanda Pérez Mendoza

Como se ha señalado, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **26 (veintiséis) personas denunciantes**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a cancelar los registros de los quejosos.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de tales sujetos, en los términos establecidos en su normatividad interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de las 26 (veintiséis) personas referidas en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las 26 (veintiséis) personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **las 26 (veintiséis) personas** antes referidas, quienes fueron afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las y los denunciantes que fueron afiliados al *PRI* manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:³¹⁹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.³²⁰”³²¹

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PRI*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad* o, en su caso, *también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*³²² circunstancia que, en el particular no aconteció.

III. El PRI aportó cedula de afiliación en original que no corresponde a la fecha de afiliación registrada ante la DEPPP y reconocida por el propio instituto político

Ahora bien, como ha quedado precisado el *PRI* reconoció la afiliación de **Ana Caritina López Velasco, Martha Verónica Vázquez Yáñez y Denisse Ángeles Castillo**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó

³¹⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

³²⁰ *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

³²¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

³²² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020**

la fecha en que éstas personas fueron afiliadas al partido, la cual en dos casos es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad y en otro es divergente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PRI
Ana Caritina López Velasco	28/04/2016	28/04/2016
Martha Verónica Vázquez Yáñez	06/06/1997	<u>12/03/2019</u>
Denisse Ángeles Castillo	02/01/2014	02/01/2014

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la DEPPP es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de esta persona se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PRI*.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original cédula de afiliación** de las personas denunciadas, a fin de acreditar que el registro del mismo aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normatividad interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio PRI y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:**

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	PRI	
Ana Caritina López Velasco	28/04/2016	28/04/2016	02/04/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<i>DEPPP</i>	<i>PRI</i>	
Martha Verónica Vázquez Yáñez	06/06/1997	<u>12/03/2019</u>	<u>08/08/2016</u>
Denisse Ángeles Castillo	02/01/2014	02/01/2014	<u>11/06/2019</u>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación del ciudadano **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éste de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*.
2. La fecha de afiliación que precisó el *PRI*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por dicho denunciado.
3. La fecha que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRI*, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, en el caso de Martha Verónica Vázquez Yáñez.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS*

POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO, establece lo siguiente:

Cuarto. *Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce³²³ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación exhibida por el *PRI* para acreditar la legalidad de la afiliación de las referidas ciudadanas, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal de las **personas quejasas**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en la resolución *INE/CG469/2020* de siete de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/FJLG/JD08/VER/148/2018*.

³²³ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

En esta línea argumentativa, debe recalcar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral.

En consecuencia, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Por lo que, es válido concluir que el *PRI* no demostró que la afiliación de **Ana Caritina López Velasco, Martha Verónica Vázquez Yáñez y Denisse Ángeles Castillo**, se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que éste haya dado su consentimiento libre para ser afiliado.

Lo anterior, en virtud de que la normativa interna del partido, específicamente el *Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario*, establece lo siguiente:

- El artículo 14, refiere que los documentos que deberá presentar la o el ciudadano para poder afiliarse al *PRI* son, credencial para votar, comprobante de domicilio y el formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- Por su parte el numeral 15, establece que las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del**

registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido; asimismo, llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación.

- Finalmente, el precepto 16 de dicho ordenamiento partidista prevé que la afiliación al partido se solicitará mediante el **formato Único de Afiliación al Registro Partidario** que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, en el que deberán señalarse elementos como domicilio, la manifestación bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo y sus Estatutos, así como anexar escrito de no pertenencia a diverso ente político, debiendo llevar, además, **el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar** en original del ciudadano solicitante.

Con base en lo anterior, es claro que el *PRI* establece ciertos requisitos específicos de afiliación para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, de entre las que destacan, el folio que deberían llevar las respectivas instancias partidistas, así como la suscripción de diversos formatos, incluyendo el formato único de afiliación al registro partidario correspondiente; lo anterior, a fin de dotar de certeza respecto de la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos; requisitos mismos que, en el caso que se analiza no fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia legislación interna.

Por tanto, si bien es cierto que el *PRI* aportó las cédulas correspondientes, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de las personas quejosas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, lo cierto es que, se reitera, dichos documentos no se consideran como válidos por los motivos antes expresados.

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación a la que se refiere en este apartado, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **tres personas quejas** antes precisadas, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas personas para ser registradas como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad del promovente, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las actoras aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Así pues, el *PRI*, en los **treinta (30)** casos analizados, no demostró que la afiliación de las y los **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al *PRI* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **las personas quejosas**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018³²⁴ y SUP-RAP-137/2018,³²⁵ respectivamente.

Así como en la resolución **INE/CG458/2020**, dictada el siete de octubre de dos mil veinte, en el procedimiento sancionador UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018.³²⁶

Apartado C. Personas sobre las que NO se acreditó la infracción por parte del PRI por la vulneración a su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirles ser desafiliadas

Respecto a **Marcela Castro Maciel**³²⁷ y **Jesús Martínez Morales**³²⁸, el presente procedimiento sancionador ordinario no **se acredita la infracción** en contra del *PRI*, por las razones y consideraciones siguientes:

I. Jesús Martínez Morales

- El ciudadano reconoce que se afilió al *PRI*.
- El quejoso manifiesta que en el año dos mil cinco presentó su renuncia a la militancia del *PRI* sin aportar medio de prueba para acreditar su dicho.
- El *PRI* informó que el ciudadano fue afiliado el catorce de marzo de dos mil diecinueve y aportó el *Formato Único de Afiliación al Registro Partidario*.

Al respecto, en el caso en concreto, si bien el quejoso se inconforma por la omisión del *PRI* de cancelar su registro como militante en su padrón de afiliados, lo que se traduce en una vulneración a su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no

³²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

³²⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

³²⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³²⁷ Visible a página 216.

³²⁸ Visible a página 44.

permitirle ser desafiliado, lo cierto es que tal supuesto de infracción no se actualiza en el particular.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se advierte, por una parte, que el ciudadano manifiesta que su supuesta renuncia al *PRI* la presentó en el año dos mil cinco, sin aportar elemento de prueba para corroborar su afirmación, y, por otra, el partido político denunciado mediante oficio PRI/REP-INE/174/2020 informó que el ciudadano fue afiliado el catorce de marzo de dos mil diecinueve y aportó el *Formato Único de Afiliación al Registro Partidario* a nombre de Jesús Martínez Morales, sin que dichos documentos hayan sido objetados o controvertidos por el quejoso, no obstante, las vistas que le fueron formuladas con las constancias, mediante proveídos de once de marzo y cuatro de diciembre de dos mil veinte, sobre las cuales no se pronunció.

De allí que, en el particular, se considere que no se actualiza una transgresión al derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliado y, en consecuencia, tampoco se advierte un uso indebido de datos personales del quejoso.

II. Marcela Castro Maciel

- La ciudadana reconoce que se afilió al *PRI*.
- Manifiesta que no ha renovado ni participado en los últimos ocho años como militante del *PRI*.
- Sin embargo, no aporta documento alguno con el que acredite haber solicitado su baja como militante del citado partido político.

Al respecto, si bien la quejosa se inconforma por la omisión del *PRI* de cancelar su registro como militante de su padrón de afiliados, no obstante que no ha renovado ni participado como militante durante los últimos ocho años, lo que se traduce en una vulneración a su derecho a la libre afiliación en su vertiente de no permitirle ser desafiliada, lo cierto es que tal supuesto de infracción no se actualiza en el particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Lo anterior, porque de constancias de autos no se advierte que la ciudadana haya solicitado su baja como militante del *PRI*.

Al respecto, es importante precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, entre otros principios, corresponde al quejoso aportar un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad electoral determinar si existen indicios sobre la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior, tiene sustento en el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,³²⁹ del *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Es por ello que, en el particular, se considera que no se actualiza una vulneración al derecho de libre afiliación, en su modalidad de desafiliación y, en consecuencia, tampoco se advierte un uso indebido de datos personales de la quejosa.

De ahí que, en lo que respecta a las dos personas referidas en el presente apartado **no se acredite la infracción** por parte del *PRI* a la vulneración de su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución **INE/CG536/2018**,³³⁰ dictada el veinte de junio de dos mil dieciocho en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en los casos detallados

³²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

³³⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96450/CGor201806-20-rp-16-10.pdf>

en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de 30 personas por parte del PRI .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como

un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **treinta** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los quejosos al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PRI*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy quejosas y quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **treinta personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

b) Tiempo. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

N°	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Alba Janeth Lara Zamora	01/06/2014
2	Ulises Castro Muñoz	05/05/2003
3	Abraham Lara Andrade	02/06/2014
4	Ana Karen Hernández Lora	24/05/2013
5	Rubén Chávez Lucas	*
6	Diana Monroy Campa	*
7	Javier Olvera Aguilar	*
8	Juana Álvarez Olguín	02/10/2008
9	Julitza Islas Pérez	08/08/2012
10	Adriana Ramírez Hernández	21/04/2016
11	Mauricio Enrique Granados Carrasco	22/04/2016
12	Luz Adriana Espinoza Reyna	20/05/2014
13	Mayra Edith Bautista Mendoza	*
14	Alfonso Candelaria Chávez	*
15	Jesús Zacarías Hernández	24/05/2013
16	Marisol Tejeda Téllez	18/11/2014
17	Liliana Godínez García	04/06/2014
18	Roberto Cristian Ugalde Gómez	26/04/2010
19	María del Rosario Alamilla Alamilla	*
20	Cristhian Mera Cervantes	05/08/2014
21	Diego Calva Mendoza	*
22	Verónica Arteaga Ángeles	*
23	Lizbeth López Garnica	02/04/2014
24	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	*
25	Blanca Estela Aguilar Martínez	14/10/2014
26	Angélica del Carmen Arreola Téllez	24/05/2013
27	Yolanda Pérez Mendoza	*
28	Ana Caritina López Velasco	28/04/2016
29	Martha Verónica Vázquez Yáñez	06/06/1997
30	Denisse Ángeles Castillo	02/01/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción, en el caso de las ciudadanas **Lizbeth López Garnica** y **Martha Verónica Vázquez Yáñez**, es el relativo a que, **la cancelación de su registro se realizó el cuatro de febrero de dos mil veinte**, es decir, **después de culminada la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019**; por lo que el partido denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las mencionadas ciudadanas a su padrón de afiliados**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en las entidades federativas que se indican a continuación:

Nº	Persona	Entidad Federativa
1	Alba Janeth Lara Zamora	Coahuila
2	Ulises Castro Muñoz	Coahuila
3	Abraham Lara Andrade	Hidalgo
4	Ana Karen Hernández Lora	Hidalgo
5	Rubén Chávez Lucas	Hidalgo
6	Diana Monroy Campa	Hidalgo
7	Javier Olvera Aguilar	Hidalgo
8	Juana Álvarez Olguín	Coahuila
9	Julitza Islas Pérez	Hidalgo
10	Adriana Ramírez Hernández	Hidalgo
11	Mauricio Enrique Granados Carrasco	Hidalgo
12	Luz Adriana Espinoza Reyna	Hidalgo
13	Mayra Edith Bautista Mendoza	Hidalgo
14	Alfonso Candelaria Chávez	Hidalgo
15	Jesús Zacarías Hernández	Hidalgo
16	Marisol Tejeda Téllez	Hidalgo
17	Liliana Godínez García	Hidalgo
18	Roberto Cristian Ugalde Gómez	Hidalgo
19	María del Rosario Alamilla Alamilla	Hidalgo
20	Cristhian Mera Cervantes	Hidalgo
21	Diego Calva Mendoza	Hidalgo
22	Verónica Arteaga Ángeles	Hidalgo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Persona	Entidad Federativa
23	Lizbeth López Garnica	Hidalgo
24	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández	Hidalgo
25	Blanca Estela Aguilar Martínez	Hidalgo
26	Angélica del Carmen Arreola Téllez	Hidalgo
27	Yolanda Pérez Mendoza	Hidalgo
28	Ana Caritina López Velasco	Hidalgo
29	Martha Verónica Vázquez Yáñez	Coahuila
30	Denisse Ángeles Castillo	Hidalgo

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El *PRI* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las y los quejosos aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*, en el caso de los que fueron indebidamente afiliados.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.

- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **treinta personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **sí existe reincidencia**, lo anterior ya que, conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRI* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG218/2015,³³¹ de veintinueve de abril de dos mil quince, misma que no fue impugnada, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que en tres casos las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso sí existe reincidencia.

Los dos casos señalados son los siguientes:

N°	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Adriana Ramírez Hernández	21/04/2016
2	Mauricio Enrique Granados Carrasco	22/04/2016
3	Ana Caritina López Velasco	28/04/2016

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

³³¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRI* afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto de Acuerdo *TERCERO*, se ordenó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.”

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de las y los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con las razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, lo anterior, a excepción de las ciudadanas **Lizbeth López Garnica** y **Martha Verónica Vázquez Yáñez**, cuya baja del padrón quedó registrada con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**.

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, instruyó al *PRI* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de los denunciantes; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudiera encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen

las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación

- En relación con lo anterior, el *PRI* atendió el problema subyacente a la indebida afiliación denunciada, eliminando de su padrón de militantes el registro de la persona quejosa en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de *internet*, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³³² Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito

³³²

Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este *Consejo*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

General, el veintiuno de febrero del dos mil veinte, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “VIII. CONCLUSIONES GENERALES”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

En consecuencia, se imponen las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública para el caso de las veintiocho personas denunciadas que se indican a continuación**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

N°	Persona
1	Alba Janeth Lara Zamora
2	Ulises Castro Muñoz
3	Abraham Lara Andrade
4	Ana Karen Hernández Lora
5	Rubén Chávez Lucas
6	Diana Monroy Campa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Persona
7	Javier Olvera Aguilar
8	Juana Álvarez Olguín
9	Julitza Islas Pérez
10	Adriana Ramírez Hernández
11	Mauricio Enrique Granados Carrasco
12	Luz Adriana Espinoza Reyna
13	Mayra Edith Bautista Mendoza
14	Alfonso Candelaria Chávez
15	Jesús Zacarías Hernández
16	Marisol Tejeda Téllez
17	Liliana Godínez García
18	Roberto Cristian Ugalde Gómez
19	María del Rosario Alamilla Alamilla
20	Cristhian Mera Cervantes
21	Diego Calva Mendoza
22	Verónica Arteaga Ángeles
23	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández
24	Blanca Estela Aguilar Martínez
25	Angélica del Carmen Arreola Téllez
26	Yolanda Pérez Mendoza
27	Ana Caritina López Velasco
28	Denisse Ángeles Castillo

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución **INE/CG458/2020**³³³ e **INE/CG67/2021**³³⁴ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018 y UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020, respectivamente.

³³³ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³³⁴ Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

- **Multa**

En el caso de las ciudadanas **Lizbeth López Garnica** y **Martha Verónica Vázquez Yáñez**, cuya baja del padrón quedó registrada con fecha **cuatro de febrero de dos mil veinte**, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravada, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LG/PE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las personas tutelado, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de la denunciante del padrón de militantes del partido denunciado aconteció el **cuatro de febrero de dos mil veinte**, temporalidad en la que no le es aplicable los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,³³⁵ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el **PRI** tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del **PRI** que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

³³⁵ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRI**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la denunciante, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es **con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las dos personas denunciantes sobre las que se acreditó la infracción**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,³³⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **novecientos sesenta y tres** días de salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México al **PRI, por la afiliación indebida de Lizbeth López Garnica y Martha Verónica Vázquez Yáñez, así como por el uso indebido de sus datos personales.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, el cual para el año dos mil catorce ascendía a la cantidad de \$61.38 (sesenta y tres pesos 38/100 M.N.), monto que será tomado en cuenta para cuantificar la sanción a imponer al **PRI**.

PRI		
Sanción impuesta	Salario mínimo vigente	Sanción a imponer
963 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal Afiliación indebida de Lizbeth López Garnica	2014 \$67.29	\$64,800.27
963 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal Afiliación indebida de Martha Verónica Vázquez Yáñez	1997 \$26.45	\$25,471.35

³³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en el año en el que se realizó la afiliación), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.³³⁷

Entonces, al **PRI** en el caso de **Lizbeth López Garnica** y **Martha Verónica Vázquez Yáñez** se habrá de aplicar una sanción, como se ha explicado y se resume enseguida:

No	Ciudadano	Año de afiliación	Salario Mínimo	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	Lizbeth López Garnica	2014	\$67.29	723.05	\$64,799.74
2	Martha Verónica Vázquez Yáñez	1997	\$26.45	284.21	\$25,470.90
Total					\$90,270.64

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

³³⁷ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/2486/2021, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al **PRI** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veintiuno, la cantidad de \$50,625,104.00 (cincuenta millones seiscientos veinticinco mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el porcentaje de **0.17%** en el caso de

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³³⁸ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³³⁸ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³³⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la denuncia presentada por **María de Jesús Hernández Hernández**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. No se **acredita la infracción** atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **seis personas**, en términos del **Apartado A** del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Se **acredita la infracción** atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **treinta personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **Apartado B** del Considerando **QUINTO**.

CUARTO. No se **acredita la infracción** atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a la supuesta vulneración del derecho a la libre afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva la desafiliación de **Jesús**

³³⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Martínez Morales y Marcela Castro Maciel, en términos de lo establecido en el **Apartado C** del Considerando **QUINTO**.

QUINTO. Se impone una **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional, respecto a las **veintiocho personas que se indican a continuación**, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

N°	Persona
1	Alba Janeth Lara Zamora
2	Ulises Castro Muñoz
3	Abraham Lara Andrade
4	Ana Karen Hernández Lora
5	Rubén Chávez Lucas
6	Diana Monroy Campa
7	Javier Olvera Aguilar
8	Juana Álvarez Olguín
9	Julitza Islas Pérez
10	Adriana Ramírez Hernández
11	Mauricio Enrique Granados Carrasco
12	Luz Adriana Espinoza Reyna
13	Mayra Edith Bautista Mendoza
14	Alfonso Candelaria Chávez
15	Jesús Zacarías Hernández
16	Marisol Tejeda Téllez
17	Liliana Godínez García
18	Roberto Cristian Ugalde Gómez
19	María del Rosario Alamilla Alamilla
20	Cristhian Mera Cervantes
21	Diego Calva Mendoza
22	Verónica Arteaga Ángeles
23	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández
24	Blanca Estela Aguilar Martínez
25	Angélica del Carmen Arreola Téllez
26	Yolanda Pérez Mendoza
27	Ana Caritina López Velasco
28	Denisse Ángeles Castillo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

SEXTO. Se impone una **multa al Partido Revolucionario Institucional** en los términos siguientes, conforme a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

No	Ciudadano	Multa en UMAS	Multa en pesos
1	Lizbeth López Garnica	723.05	\$64,799.74 (sesenta y cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos 74/100 M.N.)
2	Martha Verónica Vázquez Yáñez	284.21	\$25,470.90 (veinticinco mil cuatrocientos setenta pesos 90/100 M.N.).

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOVENO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas que se indican a continuación:

N°	Nombre de la persona
1	Leticia Ramírez Aguilar
3	Patricia Treviño León

N°	Nombre de la persona
2	Alba Janeth Lara Zamora
4	Martha Verónica Vázquez Yáñez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

N°	Nombre de la persona
5	Grethel Teresa Kuess Rosas
7	Laura Patricia Gutiérrez Zapata
9	Ulises Castro Muñoz
11	Abraham Lara Andrade
13	Rubén Chávez Lucas
15	Diana Monroy Campa
17	Juana María Morales Cerda
19	Adriana Ramírez Hernández
21	Luz Adriana Espinoza Reyna
23	Alfonso Candelaria Chávez
25	Marisol Tejeda Téllez
27	Liliana Godínez García
29	María del Rosario Alamilla Alamilla
31	Juana Álvarez Olguín
33	Verónica Arteaga Ángeles
35	Yessica Dulce Olivia Meza Hernández
37	Blanca Estela Aguilar Martínez
39	Yolanda Pérez Mendoza

N°	Nombre de la persona
6	Jorge Alberto Martínez Martínez
8	Jesús Martínez Morales
10	María de Jesús Hernández Hernández
12	Ana Karen Hernández Lora
14	Ana Caritina López Velasco
16	Javier Olvera Aguilar
18	Julitza Islas Pérez
20	Mauricio Enrique Granados Carrasco
22	Mayra Edith Bautista Mendoza
24	Jesús Zacarías Hernández
26	Denisse Ángeles Castillo
28	Roberto Cristian Ugalde Gómez
30	Cristhian Mera Cervantes
32	Diego Calva Mendoza
34	Lizbeth López Garnica
36	Marcela Castro Maciel
38	Angélica del Carmen Arreola Téllez

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reincidencia, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al sobreseimiento, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**